



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00644-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Atendiendo la cesión de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual está suscrita entre OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE en su calidad CEDENTE y ANDRES DAVID GOMEZ ARDILA en su calidad de CESIONARIO; este despacho de conformidad con los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular del créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por estados, toda vez que, se encuentra legalmente notificado y vinculado al proceso.

Por otra parte, se observa que el día 23 de agosto de la anualidad que avanza¹, el demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON allega memorial de terminación del proceso por transacción del litigio, firmado por OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE y el ejecutado en mención, documento respecto del cual no es viable dar el trámite correspondiente en vista de que, con ocasión a la cesión de crédito antes citada, OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE ya no es parte en este proceso.

Ahora, en virtud a que en el escrito obrante en el proceso allegado por la apoderada judicial del ahora demandante ANDRES DAVID GOMEZ ARDILA², fue aportado documento -CONTRATO DE TRANSACCIÓN- suscrito por el ejecutante en mención y el aquí demandado, en el que se indica que las partes han llegado al acuerdo consistente en transar la obligación por un valor total de \$18.000.000, siendo pagado la suma de \$12.000.000 a través de una transferencia a la cuenta personal del demandante y el valor restante de \$6.000.000 se corresponde al monto que *"le ha sido descontado al señor Cristian Duván Gualdron como miembro activo de la Policía Nacional, que se encuentra a orden de este despacho judicial, conforme la medida cautelar decretada"*, por lo que peticionan declarar terminado el proceso por pago total de la obligación -una vez se haya verificado en la consulta de Depósitos Judiciales el monto en mención, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, y que conforme la relación de depósitos obrante en el expediente³, a la fecha en su totalidad, han sido puestos a disposición de esta ejecución dineros por valor de \$6.276.497 producto del embargo decretado, se ordenará DAR POR TERMINADO la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

¹ 39SolicitudTerminacion20230823

² 41ImpulsoCesionTerminacion20230927

³ 42RelacionDepositos20231018

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de ANDRES DAVID GOMEZ ARDILA y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414 en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2021 y comunicada el 26 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Por existir embargo de **remanente**, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 2022-00776-00, el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414 en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL. **COMUNÍQUESE** enviando copia del presente auto tanto al pagador POLICIA NACIONAL, como al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo del vehículo (motocicleta) de propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414 identificado con placa: JGA01F. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 13 de septiembre de 2021 y comunicada el 26 de septiembre de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Por existir embargo de **remanente**, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 2022-00776-00, el embargo del vehículo (motocicleta) de propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414 identificado con placa: JGA01F. **COMUNÍQUESE** enviando copia del presente auto tanto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, como al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

QUINTO: LEVANTAR la medida de retención del bien de propiedad del citado demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414, PLACA: JGA01F. CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2021 MARCA: YAMAHA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 03 de noviembre de 2021 y comunicada el 25 de noviembre de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

DEMANDANTE: OSCAR JULIAN GUACANEME ALTUVE CC. 91.355.240
CESIONARIO: ANDRES DAVID GOMEZ ARDILA CC. 1.005.334.106
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414

Por existir embargo de **remanente**, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 2022-00776-00, la retención del bien de propiedad del citado demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414, PLACA: JGA01F. CLASE: MOTOCICLETA, MODELO: 2021 MARCA: YAMAHA. **COMUNÍQUESE** enviando copia del presente auto tanto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL, como al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

SEXTO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO sobre el vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 595 del CGP., propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414 identificado con placa: JGA01F. La anterior medida fue decretada mediante auto de 25 de febrero de 2022 y comunicada mediante el 16 de mayo de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Por existir embargo de **remanente**, DÉJESE A DISPOSICIÓN del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 2022-00776-00, la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO sobre el vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el párrafo del artículo 595 del CGP., propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414 identificado con placa: JGA01F. **COMUNÍQUESE** enviando copia del presente auto tanto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, como al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

SEPTIMO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante ANDRES DAVID GOMEZ ARDILA CC. 1.005.334.106, de los dineros constituidos en depósitos judiciales existentes y que hayan sido puestos a disposición de esta ejecución, que junto a los ya pagados sumen el monto de \$6.000.000. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

OCTAVO: De existir títulos judiciales restantes descontados al demandado CRISTIAN DUVAN GUALDRON CC. 1.097.611.414, póngase a disposición del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado 2022-00776-00. Por secretaría hágase el trámite a que haya lugar.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4022-003-2022-00888-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado WILLY MOISES SERRANO GUERRERO, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLY MOISES SERRANO GUERRERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLY MOISES SERRANO GUERRERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1.928.170) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: WILLY MOISES SERRANO GUERRERO CC. 85.151.482

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

SEXTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes los informes allegados por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00892-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que, pese al requerimiento realizado mediante proveído del 9 de agosto de 2023, la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal que le atañe, acarreando como efecto jurídico la aplicación del Desistimiento Tácito, conforme se haya cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, respecto al embargo del establecimiento de comercio EL CAMPO AGROVETERINARIA identificado con el número de matrícula 290590, inscrito en la Cámara de comercio de Cúcuta, de propiedad del demandado GRUPO DE INVERSIONES RALO A Y J S.A.S. identificada con NIT No. 900.939.295-1., la cual fue comunicada el 12 de enero de 2023.

COMUNÍQUESE a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, adjuntando el presente auto (ART. 111 CGP).

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 13 de diciembre de 2022, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado GRUPO DE INVERSIONES RALO A Y J S.A.S. NIT No. 900.939.295-1 y YEIMI JADER LOANGO SOSA CC 88.232.155, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA - BANCOLOMBIA – BBVA - BANCO DE BOGOTÁ - BANCO POPULAR - COMULTRASAN - SCOTIABANK-COLPATRIA - BANCO AGRARIO - BANCO CAJA SOCIAL - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO AVVILLAS - CITIBANK - GNB SUDAMERIS - BANCO PICHINCHA - BANCAMÍA - ITAÚ - BANCO W - BANCO COOMEVA - BANCO FALABELLA - COOMULDESA - BANCO MUNDO MUJER - FUNDACIÓN DE LA MUJER - BANCO FINANDINA – COOPCENTRAL - COOPSERP – BANCOLDEX – BANCOMPARTIR, la cual fue comunicada el 12 de enero de 2023.

DEMANDANTE: UNIONAGRO S.A. NIT. 804.009.558-6
DEMANDADOS: GRUPO DE INVERSIONES RALO A Y J S.A.S. NIT. 900.939.295-1
YEIMI JADER LOANGO SOSA CC 88.232.155

COMUNÍQUESE a los Gerentes de las Entidades Bancarias, adjuntando el presente auto (ART. 111 CGP).

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00903-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado WILMER JESUS ARDILA GONZALEZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, el 21 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILMER JESUS ARDILA GONZALEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILMER JESUS ARDILA GONZALEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

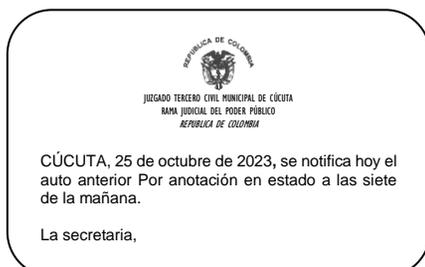
TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$41.500) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RADICADO No. 540014003003-2023-00154-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Teniendo en cuenta que fueron allegados al plenario los registros civiles de nacimiento de MÓNICA NATALIA TABORDA GÓMEZ, DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GÓMEZ Y LUZ MERY TABORDA GÓMEZ, documentos con los que acreditan la calidad de hijas de MARÍA ROSALBA GOMEZ DE TABORDA, conforme lo previsto en el artículo 68 del CGP, el despacho dispone tenerlas como sucesoras procesales.

Atendiendo el documento contentivo de poder obrante en el expediente digital¹, observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **RECONÓZCASE** personería al abogado CÉSAR YESID TIBAQUIRÁ GARCÍA para que actúe como apoderado judicial de MÓNICA NATALIA TABORDA GÓMEZ, DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GÓMEZ Y LUZ MERY TABORDA GÓMEZ, Hijas de la causante MARÍA ROSALBA GÓMEZ DE TABORDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de MÓNICA NATALIA TABORDA GÓMEZ, DIVI ASTRID TABORDA GÓMEZ, SANDRA PATRICIA TABORDA GÓMEZ Y LUZ MERY TABORDA GÓMEZ², relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual fue aportada copia de Carta de aceptación de pago total de la obligación, recibo comprobante de pago por valor de \$30.000.000y comunicación del con asunto "*NEGOCIACIÓN APROBADA BANCO POPULAR, SR (A) MARIA ROSALBA GOMEZ RABORDA*", **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de TRES (3) días para que pronuncie sobre lo pertinente.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.

¹ 019ReconocimientoHerederos20230616

² 023SolicitudTerminacion20231006



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00165-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado VICENTE ARMANDO ORTIZ MEJIA, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICENTE ARMANDO ORTIZ MEJIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VICENTE ARMANDO ORTIZ MEJIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$985.695) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo, primas, bonificaciones y demás emolumentos embargables que devengue por el señor VICENTE ARMANDO ORTIZ MEJÍA, identificado con C.C. N°. 13.456.881, como empleado de TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S.

Comuníquese al pagador de dicha entidad para que obre de conformidad, quien deberá consignar las sumas embargadas en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. **LIMÍTESE** la medida a la suma de \$40.000.000 MCTE.

COMUNÍQUESE el presente proveído, enviándole copia del presente auto al pagador del TRANSPORTE ESPECIAL INTEGRAL POR LOS RINCONES DE COLOMBIA S.A.S. (Art. 111 del CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

SEXTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento los informes allegados por las entidades bancarias y financieras obrantes en el expediente.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la SIJUN – POLICÍA NACIONAL para que en el término de CINCO (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 28 de abril de 2023. Oficiése remitiendo copia del presente proveído y del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO No. 540014003003-2023-00362-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito contentivo de poder allegado por la Dra. ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ, este Despacho por ser procedente reconoce personería jurídica para actuar a la precitada togada como apoderada judicial del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado por Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, infórmese al mencionado despacho judicial que el presente proceso fue aperturado mediante providencia de fecha 17 de abril de 2023 y se encuentra pendiente la posesión del liquidador.

COMUNÍQUESE lo aquí informado haciéndole llegar copia de la presente providencia, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

Finalmente, por secretaría, de manera inmediata, realícese la respetiva posesión al liquidador designado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00474-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas y no condenar en costas causadas hasta la fecha y agencias en derecho, sin embargo, conforme se desprende del poder otorgado al mencionado togado, el mismo no se encuentra facultado para recibir (artículo 77 CGP), por lo que, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso lo viable es **NO SE ACCEDER** a la petición elevada.

Para los efectos legales a que haya lugar, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias obrantes en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00523-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada BELKYS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada BELKYS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada BELKYS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.241.287) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BELKYS KARINE ECHAVARRIA GUALDRON CC. 37.542.064

QUINTO: Para los efectos legales pertinentes, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades bancarias, financieras y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrantes en el expediente.

SEXTO: De otra parte, teniendo en cuenta que en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-326975 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, aparece constituida hipoteca a favor de BANCO BOGOTA S.A., se dispone citar al **ACREEDOR HIPOTECARIO** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la correspondiente notificación haga valer su crédito, sea o no exigible en la forma y términos previstos en los artículos 462 y 463 del CGP.

Por la parte actora procédase a notificar personalmente este proveído al acreedor hipotecario de conformidad a lo previsto en el art. 291 y 292 del CGP o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2023-00544-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada MARTHA JANNETH CARRILLO ARTEAGA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de agosto de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, la parte demandante solicita decretar el embargo y retención del salario, honorarios u otros dineros que devengue el aquí demandado en su calidad de empleado de la siguiente entidad: Razón social: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA y a su vez, desistir de la medida de embargo de salario anterior COLEGIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, conforme tienen conocimiento del nuevo lugar de trabajo de la aquí ejecutada.

Teniendo en cuenta que la solicitud de decretar nueva medida cautelar presentada por la parte demandante, se ajusta a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE** a lo requerido.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARTHA JANNETH CARRILLO ARTEAGA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado MARTHA JANNETH CARRILLO ARTEAGA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.197.194) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada MARTHA JANNETH CARRILLO ARTEAGA con C.C 27.837.821, respecto de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA o en su defecto los honorarios en caso de percibirlos.

El valor del límite a descontar por la suma de \$40.000.000 PESOS MCTE, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar al pagador de MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE: INMOBILIARIOS LA FONTANA S.A.S NIT. 900.338.716-1
DEMANDADOS: MAURICIO MONSALVE AYALA CC 91.105.345
ANA DEL CARMEN DIAZ JACOME CC. 27.851.554
DIANES ISABEL PEDROZA MONTEJO CC. 37.366.011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00575-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de apoderada judicial solicita la terminación del proceso, toda vez que el demandado pagó el total de la obligación y las costas procesales, por lo que se requiere la terminación del proceso y archivo de la demanda en el evento que no se hayan practicado las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la petición en mención se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre las sumas de dinero que tengan depositadas los demandados MAURICIO MONSALVE AYALA, ANA DEL CARMEN DIAZ JACOME y DIANES ISABEL PEDROZA MONTEJO en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, FALABELLA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 24 de agosto de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

DEMANDANTE: INMOBILIARIOS LA FONTANA S.A.S NIT. 900.338.716-1
DEMANDADOS: MAURICIO MONSALVE AYALA CC 91.105.345
ANA DEL CARMEN DIAZ JACOME CC. 27.851.554
DIANES ISABEL PEDROZA MONTEJO CC. 37.366.011

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00576-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado PEDRO VICENTE OJEDA RUIZ, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado PEDRO VICENTE OJEDA RUIZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado PEDRO VICENTE OJEDA RUIZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$365.759) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00620-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado BRAHIAM JOHAN SAAVEDRA CASTRILLON, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 28 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado BRAHIAM JOHAN SAAVEDRA CASTRILLON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado BRAHIAM JOHAN SAAVEDRA CASTRILLON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2023-00693-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada PAULINA ELIZABETH VELASQUEZ GARCIA, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 29 de septiembre de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada PAULINA ELIZABETH VELASQUEZ GARCIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada PAULINA ELIZABETH VELASQUEZ GARCIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.438.948) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD No. 54-001-4003-003-2023-00924-00

San José de Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés

Por ser procedente la solicitud de terminación del trámite, por cuando, según lo manifestado por la por la apoderada judicial de la parte actora, se efectuó el pago parcial de la obligación, este despacho **ACCEDE** a la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 25 de octubre de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.